

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N.º 2586- 2012

LIMA

SUMILLA: La reparación civil se encuentra acordé con el principio de daño causado y se determinó en base al Informe de Presunción de Delito Tributario, siendo proporcional con la conducta que desplegaron los condenados

Lima, dieciocho de febrero de dos mil catorce.

VISTOS; los recursos de nulidad interpuestos por los encausados José Luis Cashpa Lajo y Héctor Carrera Oshiro contra las sentencias del veinticinco de abril y diecisiete de octubre de dos mil once, obrante a fojas ochocientos veinticinco y mil treinta y tres, respectivamente; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO. PRIMERO.** Que, los encausados Cashpa Lajo y Carrera Oshiro en sus recursos de nulidad formalizado de fojas ochocientos cincuenta y cuatro y mil setenta y cuatro, respectivamente, alegan que: **i)** no se consideró que el contribuyente presentó declaraciones juradas rectificatorias del Impuesto General a las Ventas, correspondientes a los meses de enero, noviembre y diciembre de dos mil uno y se cumplió con pagar la omisión generada; **ii)** se presentó la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del dos mil uno y declaró la omisión de ingresos generada por la doble facturación; **iii)** la reparación civil fue fraccionada y se encontraría en el campo administrativo donde la Administración Tributaria deberá cobrar según la legislación vigente. **SEGUNDO.** Que, según la acusación fiscal escrita de fojas setecientos cinco, concretamente se atribuye al procesado Héctor Carrera Oshiro, que en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N.º 2586- 2012

LIMA

Cooperativa de Trabajo y Fomento de Empleo "Los Cedros" Limitada, haber actuado en contubernio con otros funcionarios de dicha entidad, a fin de ocultar ingresos en los libros y registros contables y de esta manera dejar de pagar los tributos correspondiente a la Superintendencia Nacional Tributaria; siendo el caso que dicho encausado dio autorización para la doble facturación emitidas a los clientes "LAVAND FLASH" SRL y "MAGENSA SAC". También se incrimina al coencausado José Luis Cashpa Lajo, que en su condición de contador, contabilizó a sabiendas de su falsedad, las facturas anuladas, así como autorizó y presentó las declaraciones de pago mensuales y Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de Tercera categoría, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil uno, detectándose por parte del ente fiscalizador que en el periodo fiscal correspondiente a ese año, la Cooperativa facturó, contabilizó y declaró dolosamente menores ingresos a los verdaderamente percibidos, conducta que realizó emitiendo a los clientes facturas en las que se describía el concepto, fecha, el nombre del cliente y de la operación correcta, mientras que por otro lado, se imprimió ilícitamente un segundo juego de facturas con las mismas numeración, para contabilizar las supuestas facturas anuladas, es decir, con este ilícito proceder ocultaban al fisco todos los ingresos reflejados en el primer juego. **TERCERO.** Que, sólo se emitirá pronunciamiento en el estricto ámbito de la pretensión impugnatoria de las recurridas conforme lo contempla el numeral cuatro del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, esto, en lo concerniente a la cantidad fijada por concepto de reparación civil. **CUARTO.** Que, el Ministerio incrimina a los procesados Héctor Carrera Oshiro y José Luis Cashpa Lajo el delito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N.º 2586- 2012

LIMA

de defraudación tributaria previsto en el artículo uno, con la agravante contenida en el inciso a) *–Ocultar, total parcialmente, bienes, ingresos, rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos, para anular o reducir el tributo a pagar–*, y numeral cinco, literal b) *–No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables–*, del Decreto Legislativo número ochocientos trece, vigente al momento de la comisión del evento criminoso. Sin embargo, es necesario recalcar que no está en discusión la responsabilidad o irresponsabilidad de los mencionados encausados ni la comisión del delito instruido, toda vez que la presente impugnación se circunscribe a la reparación civil, que incluye el pago del valor de lo propiamente delictivo y a la indemnización por daños y perjuicios. En el presente caso, los eventos delictivos generaron un perjuicio al Estado ascendente a ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y cuatro nuevos soles con ochenta y tres céntimos, perjuicio fiscal que se detalló en el Informe sobre Presunción de Delito de Defraudación Tributaria de fojas diez. **QUINTO.** Que, el artículo ciento noventa y uno del Código Tributario establece que no habrá lugar a la reparación civil cuando la Administración Tributaria haya hecho efectivo el cobro de la deuda tributaria, y ésta a su vez está constituida por los tributos denominados "cuotas tributarias", las multas y los intereses conforme lo dispone el artículo veintiocho del referido Código; que, en consecuencia la deuda tributaria como tal, en los delitos tributarios comprende en su conjunto las exigencias o el contenido íntegro del artículo noventa y tres del Código Penal, lo que explica que si ésta se paga no cabe la imposición de la reparación civil. **SEXTO.** Que, el Tribunal Superior conforme al principio del daño causado, que protege el bien jurídico en su totalidad y garantiza el oportuno derecho indemnizatorio de la víctima, impone a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N.º 2586- 2012

LIMA

los encausados Cashpa Lajo y Carrera Oshiro cien días multa, a razón del veinticinco por ciento de sus ingresos diarios que se fija en la suma de cinco nuevos soles, ascendente a quinientos nuevos soles que deberán abonar al Tesoro Público, dentro de los diez días de quedar ejecutoriada la sentencia, bajo la conversión en caso de incumplimiento, y fija en ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y cuatro nuevos soles con ochenta y tres céntimos, la reparación civil, que es el monto de la deuda tributaria reclamada y que deberán abonarse solidariamente con el Tercero Civilmente Responsable, Cooperativa de Trabajo y Fomento de Empleo "Los Cedros" Limitada a favor del Estado; por ello la reparación civil no puede ser otra, que la totalidad de la deuda tributaria, conforme se describe en los considerandos sétimo y diecisiete de las sentencias recurridas que tiene como base el Informe sobre Presunción de Delito de Defraudación Tributaria, obrante a fojas diez, que estableció como tributo insoluto de los ejercicios fiscales comprendidos en enero, noviembre y diciembre de dos mil uno, Impuesto General a las Ventas la suma de cuarenta y seis mil setecientos treinta y ocho nuevos soles con tres céntimos y por el Impuesto a la Renta por el período comprendido del ejercicio del año dos mil uno asciende a la suma de setenta y siete mil ochocientos noventa y seis nuevos soles con ochenta céntimos, cuya suma total de los tributos es la cantidad de ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y cuatro nuevos soles con ochenta y tres céntimos, por lo que la reparación civil es conforme se estableció el citado Informe de Presunción de Delito Tributario, el mismo que no ha sido objeto de impugnación por las partes, guardando su valor probatorio, máxime si tampoco se canceló los adeudos durante el desarrollo del proceso. Por

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N.º 2586- 2012

LIMA

estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en las sentencias del veinticinco de abril y diecisiete de octubre de dos mil once, obrante a fojas ochocientos veinticinco y mil treinta y tres, respectivamente, en el extremo que impuso ciento veinticuatro mil seiscientos treinta y cuatro mil nuevos soles con ochenta y tres céntimos, por concepto de reparación civil, que es el monto de la deuda tributaria que deberán pagar solidariamente los sentenciados José Luis Caspha Lajo y Héctor Carrera Oshiro a favor del Estado. más los intereses generados a la fecha, los que deberán liquidarse en ejecución de sentencia, con el Tercero Civilmente Responsable, Cooperativa de Trabajo y Fomento de Empleo "Los Cedros" Limitada, con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por goce vacacional de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

PP/rrr

07 JUL 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA